



Nº 22

Viernes 29 de Enero de 2016

Decreto Nº 30

Córdoba, 28 de Enero de 2016.- VISTO: El Expediente Nº 0435-065612/2016, del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se propicia la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron los efectos adversos ocurridos desde el mes de diciembre de 2015 a enero 2016 provocados por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, incluyendo a productores que fueron afectados en su capacidad de producción en distintas áreas de esta Provincia como consecuencia del fenómeno mencionado.

Que tal medida tiene como antecedentes los lineamientos que surgen de las reuniones mantenidas en el seno de las Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria en las localidades de: Guatimozín, Laboulaye, Jovita, Huanchilla y Vicuña Mackenna y de la reunión de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria realizada en la ciudad de Córdoba el día 27 de Enero de 2016, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 7121.

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ha efectuado un pormenorizado análisis de la situación, habiéndose evaluado los efectos adversos provocados por la lluvia extraordinaria. Que a los fines de contemplar la situación de los productores afectados es procedente disponer las medidas de políticas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Que la presente gestión se encuadra en las previsiones contenidas en la Ley Nº 7121.

Que, cabe considerar que la ocurrencia del anegamiento de suelos producido por lluvias extraordinarias y el deterioro de los caminos rurales que no permitió contar con las condiciones óptimas de transitabilidad, ocasionado por el mencionado fenómeno, incidió desfavorablemente sobre la capacidad

productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción, el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo y la evolución misma de las actividades agropecuarias de varias zonas de la Provincia afectando así el cumplimiento de las obligaciones fiscales, todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a los fines de paliar los efectos de los fenómenos adversos.

Que por el artículo 110 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 t.o. 2015 y su modificatoria) el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria. Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas.

Que se ha cumplimentado con el procedimiento que determina la Ley Nº 7121/84, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 4, 5 y 8, correlativos y concordantes. Por ello, actuaciones cumplidas, normas legales citadas, lo dispuesto por los artículos 110 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 t.o. 2015 y su modificatoria), 8 de la Ley Nº 9456, 4. 5. 8 inc a) correlativos y concordantes de la Ley Nº 7121, 4º de la Ley Nº 9703 y sus modificatorias. 71 y 144 inciso 1º de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería bajo el Nº1/2016 y por Fiscalía de Estado bajo el Nº 24/2016 y en uso de sus atribuciones:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA
ARTÍCULO 1º.- DECLÁRASE a partir del día 01 de Enero de 2016 y hasta el día 30 de Junio de 2016 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los

productores agrícolas afectados por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por el fenómeno; y en consecuencia DISPÓNESE que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de fenómenos climáticos adversos se utilizará el criterio de cuenca hídrica; conforme el Sistema de Información Territorial cartográfica digital georeferenciada, según lo descripto en el mapa satelital que como Anexo I compuesto de una (1) foja útil se adjunta y forma parte del presente instrumento legal.

Cuencas Hidrográficas

62 - Río Carcaraña

(Centro de los Departamentos Marcos Juárez y Unión y Noroeste del Departamento Juárez Celman, Sur Ruta N° 2.)

63 - Sistema Vicuña Mackenna

64 - Arroyo Santa Catalina

65 - Sistema de Canals

66 - Río Quinto (Popopis)

67 - Sistema de General Roca

ARTÍCULO 2°.- DECLÁRASE a partir del día 01 de Enero de 2016 y hasta el día 31 de Diciembre de 2016 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos y tamberos afectados por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por el fenómeno; y en consecuencia DISPÓNESE que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de fenómenos climáticos adversos se utilizará el criterio de cuenca hídrica; conforme el Sistema de Información Territorial cartográfica digital georeferenciada, según lo descripto en el mapa que como Anexo I compuesto de una (1) foja útil se adjunta y forma parte del presente instrumento legal.

Cuencas Hidrográficas

62 - Río Carcaraña

(Centro de los Departamentos Marcos Juárez y Unión y Noroeste del Departamento Juárez Celman, Sur Ruta N° 2.)

63 - Sistema Vicuña Mackenna

64 - Arroyo Santa Catalina

65 - Sistema de Canals

66 - Río Quinto (Popopis)

67 - Sistema de General Roca

ARTÍCULO 3°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 30 de Junio de 2016 el pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma: a) cuotas 01, 02, 03 y 04 del año 2016 para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el

Decreto N° 1087/14 o, b) cuotas 01 y 02 del año 2016 para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14.

ARTÍCULO 4°.- EXÍMESE del pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma: a) cuotas 01, 02, 03 y 04 del año 2016, la parte proporcional de la cuota 50/2016 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2016 para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14 o, b) cuotas 01 y 02 del año 2016, la parte proporcional de la cuota 50/2016 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2016 para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14.

ARTÍCULO 5°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de Diciembre de 2016 la totalidad de las cuotas correspondientes a la anualidad 2016 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores ganaderos y tamberos comprendidos en el artículo 2° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma para contribuyentes y/o responsables adheridos o no al Cedulón Digital.

ARTÍCULO 6°.- EXÍMESE del pago de todas las cuotas correspondientes a la anualidad 2016 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores ganaderos y tamberos comprendidos en el Artículo 2° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma para contribuyentes y/o responsables adheridos o no al Cedulón Digital.

ARTÍCULO 7°.- ESTABLÉCESE para los productores beneficiados por el presente Decreto que hubieren abonado los impuestos cuya exención se dispone por el mismo, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas. Excepcionalmente la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros

inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.

ARTÍCULO 8º.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 9º.- Los productores agrícolas, ganaderos y tamberos, cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura y Ganadería, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 10º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado al igual que la

Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 11º.- DETERMÍNASE que el plazo de recepción de las Declaraciones Juradas de los productores afectados por los fenómenos adversos indicados se extenderá hasta el día 19 de Febrero de 2016.

ARTÍCULO 12º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 13º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. JUAN SCHIARETTI, Gobernador; SERGIO BUSSO, Ministro de Agricultura y Ganadería; OSVALDO GIORDANO, Ministro de Finanzas; JORGE EDUARDO CORDOBA, Fiscal de Estado.

ANEXO: <http://goo.gl/rv4Jol>